Tendrá forma cuadrada y sus dimensiones serán, como mínimo, de 20 × 20 milímetros.

Su contenido será una letra «R» mayúscula en negro sobre fondo rojo.

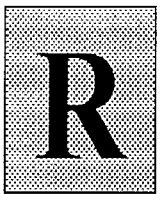


La etiqueta de inhabilitación para el servicio irá acompañada del número o identificación del servicio u organismo autorizado por la Administración pública competente que haya realizado el control metrológico.

### ANEXO VI

### Etiqueta de limitación del alcance máximo del instrumento

Al objeto de evidenciar la realización de las fases del control metrológico establecidas en esta Orden hasta un alcance máximo (Max) inferior al especificado originalmente en el instrumento de pesaje de funcionamiento no automático del tipo báscula-puente, según se establece en el apartado 2.3.7 del anexo III de esta Orden, los servicios u organismos autorizados por las Administraciones públicas competentes emitirán y adherirán en cada instrumento, verificado con resultado positivo, una etiqueta de limitación del alcance máximo, cuyas características, formato y contenido, serán los siguientes:

Estará confeccionada con un material resistente a los agentes externos, tanto atmosféricos como a la abrasión y a los impactos.

Será de tipo adhesivo, al objeto de fijarla de forma permanente y plenamente visible en el instrumento o en algún elemento de la instalación que lo soporte.

Será de naturaleza autodestructiva en el caso de que se produzca su desprendimiento, al objeto de evitar su nueva adhesión en el mismo aparato o en cualquier otro.

Tendrá forma rectangular y sus dimensiones serán, como mínimo, de 100 × 60 milímetros.

Su contenido, sobre fondo amarillo, será el que se establece en el gráfico siguiente:

| Identificación del organismo verificador | ALCANCE MÁXIMO DEL INSTRUMENTO LIMITADO A |
|---|---|
| Orden de 27 de abril de 1999 | MAX = XX XXX kg |

# MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

**10360** *ORDEN de 6 de mayo de 1999 por la que se actualiza la Orden de 30 de mayo de 1995, por la que se relacionan los estudios universitarios vinculados a cada una de las opciones en que se estructuran el Curso de Orientación Universitaria y el Bachillerato.*

La Orden de 30 de mayo de 1995 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de junio), teniendo en cuenta las nuevas titulaciones oficiales establecidas hasta ese momento, dispuso la actualización de las relaciones de los estudios vinculados a las distintas opciones, tanto del Curso de Orientación Universitaria (COU) como del Bachillerato, incluido el Experimental en proceso de extinción, incorporándolas a un texto único para una más completa visión de las mismas.

La citada Orden fue actualizada por las de 26 de diciembre de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1997) y 28 de agosto de 1998 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre).

Teniendo en cuenta las propuestas formuladas por la Comisión Académica del Consejo de Universidades, resulta procedente integrar los estudios de las Licenciaturas en Ciencias Políticas y de la Administración, en Sociología y en Derecho y los de la Diplomatura en Turismo, en los anexos de la Orden de 30 de mayo de 1995 citada, para permitir el acceso a dichos estudios, en los tres primeros supuestos, desde cualquier opción de COU o del Bachillerato, por entender que la formación preuniversitaria básica se supone suficiente, con independencia de la opción seguida por el alumno, al no exigir dichos estudios unos conocimientos previos específicos. En el caso de la Diplomatura en Turismo, por considerar que debe ampliarse el acceso a dichos estudios, teniendo en cuenta su contenido matemático-estadístico.

Igualmente, parece que debe autorizarse el acceso desde cualquier opción del COU o del Bachillerato, a la Licenciatura en Derecho que se cursa en la Universidad Complutense de Madid, según el plan de estudios conjunto hispano-francés, teniendo en cuenta que dicha Licenciatura (homologada por Orden de 9 de octubre de 1997, «Boletín Oficial del Estado» del 22), y fruto de un convenio entre la citada Universidad y la de

París —I— (Panthéon-Sorbonne), se dirige a alumnos españoles y franceses, y estos últimos, de conformidad con las normas francesas, acceden libremente a la Licenciatura en Derecho con independencia de la opción escogida en el Bachillerato.

En su virtud, teniendo en cuenta la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 704/1999, de 30 de abril, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad, previo informe del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Los anexos a la Orden de 30 de mayo de 1995 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de junio), por la que se relacionan los estudios universitarios vinculados a cada una de las opciones en que se estructuran el Curso de Orientación Universitaria y el Bachillerato, quedan modificados en la siguiente forma:

a) Anexo I (estudios universitarios vinculados a las opciones de COU).

En la opción A se integran los estudios de Diplomado en Turismo.

Los estudios a los que se puede acceder desde cualquiera de las opciones se amplían con las Licenciaturas en Ciencias Políticas y de la Administración, en Sociología y en Derecho, incluida la Licenciatura en Derecho cursada en la Universidad Complutense de Madrid, de conformidad con el plan de estudios conjunto hispano-francés, y cuyo título ha sido homologado por Orden de 9 de octubre de 1997 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

b) Anexo II (estudios universitarios vinculados a las opciones de las pruebas de acceso que se relacionan con las modalidades del Bachillerato previsto en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre).

En la opción Científico-Técnica se integran los estudios de Diplomado en Turismo.

Los estudios a los que se puede acceder desde cualquiera de las opciones se amplían con las Licenciaturas en Ciencias Políticas y de la Administración, en Sociología y en Derecho, incluida la Licenciatura en Derecho cursada en la Universidad Complutense de Madrid, de conformidad con el plan de estudios conjunto hispano-francés y cuyo título ha sido homologado por Orden de 9 de octubre de 1997 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

c) Anexo III (estudios universitarios vinculados a las modalidades del Bachillerato Experimental).

En las modalidades de Bachillerato de Ciencias de la Naturaleza y de Bachillerato Técnico Industrial se integran los estudios de Diplomado en Turismo.

Segundo.—A las mismas opción y modalidad a que se vinculan los estudios renovados incluidos en los anexos I, II y III de la presente Orden, se consideran vinculados los títulos no renovados declarados equivalentes u homologados a ellos por el Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, sobre homologación de títulos a los del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales, en tanto se extinguen las correspondientes enseñanzas.

Asimismo, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 604/1996, de 15 de abril, a las mismas opciones y modalidades a las que se vinculan los estudios de Diplomado en Turismo se consideran vinculados los estudios de Diplomado en Empresas y Actividades Turísticas.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación en la selección para el ingreso en los centros universitarios para iniciar estudios en el curso académico 1999-2000.

Madrid, 6 de mayo de 1999.

RAJOY BREY

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo.

# MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

**10361** *REAL DECRETO 667/1999, de 23 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 728/1993, de 14 de mayo, por el que se establecen pensiones asistenciales por ancianidad en favor de los emigrantes españoles.*

La aplicación del Real Decreto 728/1993, de 14 de mayo, por el que se establecen pensiones asistenciales por ancianidad en favor de los emigrantes españoles, ha puesto de manifiesto a lo largo de sus más de cinco años de vigencia, por una parte, la conveniencia de modificar algunos de sus preceptos para agilizar y mejorar la gestión de dichas pensiones y, por otra, la necesidad de establecer otros nuevos que regulen determinadas lagunas existentes en materia de protección a los españoles sin recursos que retornan definitivamente a España.

Entre las modificaciones que se introducen, cabe destacar la previsión de que la facultad de retener parte de la pensión a favor del centro asistencial donde el interesado estuviese acogido quedará limitada únicamente a los supuestos en que el mantenimiento de dicho centro esté subvencionado con cargo a los Presupuestos Generales del Estado español, previéndose asimismo los límites de dicha retención.

Se prevé igualmente el procedimiento a seguir para agilizar, con las debidas garantías, el abono de las mensualidades devengadas y no percibidas por fallecimiento del beneficiario, estableciéndose la posibilidad de que el cobro de dichas cantidades se solicite en beneficio de la comunidad hereditaria.

Por otra parte, y a fin de conseguir una gestión más eficaz de las pensiones, se flexibiliza el plazo —limitado hasta ahora al primer trimestre de cada año— en que los beneficiarios deben presentar la documentación que acredite que reúnen los requisitos para continuar percibiendo la pensión que tuvieran reconocida.

Dentro de las medidas previstas para evitar el fraude en la percepción de las pensiones asistenciales, se establece la facultad de la Dirección General de Ordenación de las Migraciones de comprobar, en cualquier momento, el cumplimiento de los requisitos para tener derecho a la pensión asistencial y declarar, en su caso, la obligación del interesado de reintegrar las cantidades indebidamente percibidas. Asimismo, se prevé la posibilidad de que, cuando el deudor continúe siendo beneficiario de la pensión asistencial objeto de reintegro o de cualquier otra pensión pública, se pueda proceder a deducir dichas cantidades de la pensión que viniera percibiendo el interesado.

Por último, se añade una nueva disposición adicional para establecer un mecanismo de protección en favor